

Poder Legislativo

DECRETO No. 209-2010

El Congreso Nacional:

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 184 del Decreto No. 131 del 11 de Enero de 1982, que contiene la Constitución de la República, “las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido. A la Corte Suprema de Justicia le compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia, y deberá pronunciarse con los requisitos de las sentencias definitivas”.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 316 del Decreto No. 131 del 11 de Enero de 1982, que contiene la Constitución de la República, “La Corte Suprema de Justicia estará organizada en salas, una de las cuales es la de lo Constitucional. Cuando las sentencias de las salas se pronuncien por unanimidad de votos, se proferirán en nombre de la Corte Suprema de Justicia, tendrán el carácter de definitivas. Cuando las sentencias se pronuncien por mayoría de votos, deberán someterse al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. La Sala de lo Constitucional tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Conocer, de conformidad con esta Constitución y la Ley, de los recursos de Hábeas Corpus, Amparo, Inconstitucionalidad y Revisión; y,
- 2) Dirimir, los conflictos entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo Electoral, así como, entre las demás entidades u órganos que indique la ley; **las sentencias en que se declare la inconstitucionalidad de una norma será de ejecución inmediata y tendrán efectos generales, y por tanto derogarán la norma inconstitucional, debiendo comunicarse al Congreso Nacional, quien lo hará publicar en el Diario Oficial La Gaceta. El Reglamento establecerá la organización y funcionamiento de las Salas**”.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205 numeral 1) del Decreto No. 131 del 11 de Enero de 1982, que contiene la Constitución de la República, es atribución del Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Ordenar la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, de la Sentencia proferida por la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha 18 de Mayo de 2010, mediante la cual se: **DECLARA INCONSTITUCIONAL el Decreto Legislativo No.49-2008 de fecha 7 de Mayo de 2008, que reforma el Artículo 25 de la LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.31,601 en fecha 8 de Mayo de 2008.**

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Certificación del fallo recaído en el RI 41=09 en fecha 18 de mayo de 2010

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA**, la Sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, dieciocho de mayo del año dos mil diez. **VISTO:** Para dictar Sentencia el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por vía de acción por la Abogada **GEORGINA SIERRA CARVAJAL**, en su condición, de Fiscal Especial para la Defensa de la Constitución, para que se declare la Inconstitucionalidad del **Decreto Legislativo número 49-2008, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” número 31,601 en fecha ocho de mayo del año dos mil ocho**, por considerar que el mismo infringe de forma directa, varios preceptos constitucionales. **ANTECEDENTE** Que en fecha trece de enero del año dos mil nueve, compareció ante este Tribunal, la Abogada **GEORGINA SIERRA CARVAJAL**, en su condición de Fiscal Especial para la Defensa de la Constitución promoviendo recurso de Inconstitucionalidad por vía de acción contra el Decreto Legislativo número 49-2008, publicado en el Diario Oficial “La- Gaceta” número 31,601 en fecha ocho de mayo del año dos mil ocho, por considerar que contraviene lo preceptuado en los artículos 1, 4, 222, 303, 304, 321, 322 y 323 de la Constitución de la República. **CONSIDERANDO (1):** Que el Decreto cuya Inconstitucionalidad se solicita por vía de Acción y por Razón de su contenido es el emitido por el Soberano Congreso Nacional de la República, bajo el número 49-2008, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,601, que reforma el artículo 25 de la Ley del Ministerio Público. Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Abogada **Georgina Sierra Carvajal**, en su

condición de Fiscal Especial para la Defensa de la Constitución, por estimar que el expresado Decreto es contrario a los preceptos 1, 4, 222, 303, 304, 321, 322 y 323 de la Constitución de La República. **CONSIDERANDO (2):** Que la Constitución de la República establece el control directo de la Constitucionalidad de las leyes, al declarar que cualquier persona que tenga un interés personal y legítimo puede interponer por vía de acción o de excepción ante la Honorable Corte Suprema de Justicia la Garantía de Inconstitucionalidad contra una ley que considera ser contraria a la referida norma fundamental; determinando que las sentencias en que se declare la inconstitucionalidad de una norma, serán objeto de ejecución inmediata y tendrá efectos generales, de manera que derogarán la norma inconstitucional. **CONSIDERANDO (3):** Que las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido, refiriéndose la primera respecto a la determinación de si en la formación de una ley se han seguido los procedimientos constitucionales y la segunda se determinará con la inadecuación de la ley con una norma constitucional, o sea que el problema de fondo consistirá por tanto, en una labor de interpretación y confrontación de las normas de distinta jerarquía, a fin de verificar su conformidad o disconformidad. **CONSIDERANDO (4):** Que la recurrente, la Fiscal Especial para la Defensa de la Constitución al desarrollar su acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo 49-2008 expresa que el Legislador al establecer en el Artículo 25 de la Ley del Ministerio Público lo siguiente: **“El Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto podrán ser objeto de investigación en cualquier momento por el Congreso Nacional o cuando formulen denuncias ante el Congreso Nacional en su contra o ante el Ministerio Público debidamente sustentada...”**, **“Que el Congreso Nacional en el ejercicio de sus funciones constitucionales podrá investigar la conducta administrativa o ética de los funcionarios indicados en el párrafo anterior, mediante la comisión que se integre a tal efecto y de resultar que han actuado con negligencia, ineficiencia o en contradicción a las reglas de la buena administración, se procederá en el pleno del Congreso Nacional a una audiencia pública para escuchar a el o los responsables a efecto de determinar su separación definitiva”**; vulnera el principio de separación de poderes contenido en la Constitución al invadir funciones constitucionalmente encomendadas a otros poderes e instituciones del Estado. **CONSIDERANDO (5):** Que conforme la cita *leí* transcrita contenida en el Decreto Legislativo 49-2008, que reforma el Artículo 25 de la ley del Ministerio Público, la accionante indica que no se desconoce la atribución constitucional concedida al legislador contemplada en el artículo 205 Numeral 20 de aprobar o improbar la conducta administrativa del Poder

Ejecutivo, Poder Judicial y de otras instituciones, incluido el Ministerio Público como lo refiere el Decreto 49-2008, sin embargo aduce la accionante”, no resulta inocua la posibilidad de ejercer la potestad de sancionar al funcionario” puesto que su función legislativa tiene límites que son propios (intrínsecos) de cada función que desempeñan, así como aquellas que le limitan por ser competencia de los demás; esto, en referencia a la sanción de la desaprobación de la conducta administrativa. Esa función, sigue esgrimiendo la recurrente se limita pues a señalar alguna responsabilidad política y en todo caso, de encontrar elementos que puedan ser objeto de investigación de otra índole, remitir el caso a las instituciones competentes para que ellas realicen las investigaciones correspondientes y en su caso interpongan las acciones, penales respectivas. Por otra parte, arguye la reclamante, es necesario reformar la Ley del Ministerio Público a fin de establecer un mecanismo eficaz para deducir responsabilidad penal pública al Fiscal General de la República y al Fiscal General Adjunto, puesto que debido al monopolio de la acción penal pública, la denuncia obligadamente regresa al Ministerio Público, tanto para realizar la dirección de la investigación como el posible ejercicio de la acción penal contra sus autoridades. Sin embargo, afirma la accionante, que a pesar de tal necesidad y de las buenas intenciones del legislador de resolver este vacío jurídico, se tomaría inaceptable jurídicamente establecer un mecanismo que reforme la ley del Ministerio Público que sea contrario a los contenidos de la Constitución. De tal manera estima que el Decreto Legislativo 49-2008 debe ser derogado, es decir, anulado, como que nunca hubiera existido, con efectos *ex nunc* inmediatos generales, a fin de resguardar la supremacía constitucional, el principio de separación de poderes, el principio de independencia judicial y su función jurisdiccional, así como la independencia funcional del Ministerio Público delegada y reconocida implícitamente en la Constitución. **CONSIDERANDO (6):** Que (6) Que la Recurrente así mismo esboza en los términos o alegaciones de su acción de Inconstitucionalidad que el Decreto Legislativo 49-2008, que reforma el artículo 25 de la Ley del Ministerio Público, cuya Inconstitucionalidad y derogatoria demanda, contrasta con los artículos de la Ley Fundamental siguientes: Artículo 1 “Honduras es un ESTADO DE DERECHO...”, Artículo 4, “La forma de gobierno es republicana, democrática y representativa, se ejerce por tres poderes; Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios y sin relaciones de subordinación...” Artículo 222, “El Tribunal. Superior de Cuentas es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la Constitución y las leyes...” Artículo 303 “La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente, en nombre del Estado, por Magistrados y Jueces independientes, únicamente sometidos

la Constitución y las leyes.- El Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia, por las cortes de Apelaciones, los Juzgados y demás dependencias que señale la Ley...” Artículo 304 “Corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes en los casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado. En ningún tiempo podrán crearse órganos jurisdiccionales de excepción”. Artículo 321 “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad”.- Artículo 322 “Todo funcionario público al tomar posesión de su cargo prestará a la siguiente promesa de ley: PROMETO SER FIEL A LA REPÚBLICA CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES...” y finalmente el artículo 323 que reza que “Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella...” **CONSIDERANDO (7):** Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su carácter de intérprete último y definitivo de la Constitución, tiene la facultad originaria y exclusiva para conocer de la garantía de inconstitucionalidad y del control previo de la Constitución. **CONSIDERANDO (8):** Que previo a entrar a conocer el fondo para efectos de una resolución definitiva de la sala sobre la cuestión traída a examen, se hace necesario determinar si la recurrente se encuentra dentro de los presupuestos legitimadores establecidos en el artículo 185 de la Constitución de la República que exige para su interposición que el impetrante se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo. **CONSIDERANDO (9):** Que el presente Recurso ha sido interpuesto por la Abogada Georgina Sierra Carvajal en su carácter de Fiscal Especial para la Defensa de la Constitución dependiente del Ministerio Público, de conformidad con el Decreto 228- 93 de fecha trece de diciembre del año mil novecientos noventa y tres, que contiene la Ley del Ministerio Público, en su artículo 1 establece lo siguiente: El Ministerio Público es un organismo profesional especializado, libre, de toda injerencia político sectaria, independiente funcionalmente de los poderes y entidades del Estado que tendrá a su cargo, entre otros, de los fines y objetivos siguientes: 1) Representar, defender y proteger los intereses generales de la sociedad, así, como velar por el respeto de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución de la República. Del análisis de lo expuesto se determina que el Ministerio Público, es un órgano investido de autoridad propia para interponer el presente recurso o garantía extraordinaria en referencia. **CONSIDERANDO (10):** Que una vez dilucidado el tema de la legitimación, entraremos al análisis de los razonamientos de la Garantista en sus alegatos de Inconstitucionalidad, como antes esta sala lo expresó, la argumentación fundamental de la acción

se centra en el contraste que según la accionante se genera entre el contenido del Decreto Legislativo Número 49-2008 que reforma el artículo 25 de la Ley del Ministerio Público al establecer que: “El Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto podrán ser objeto de investigación, en cualquier momento por el Congreso Nacional o cuando formulen denuncias en su contra, ante el Congreso Nacional o ante el Ministerio Público debidamente sustentada...” “Que el Congreso Nacional en el ejercicio de sus funciones constitucionales podrá investigar la conducta administrativa o ética de los funcionarios indicados en el párrafo anterior, mediante la comisión que se integre a tal efecto, y de resultar que han actuado con negligencia o ineficiencia o en contradicción a las reglas de la buena administración, se procederá en el pleno del Congreso Nacional a una audiencia pública respectiva para escuchar a el o los responsables a efecto de determinar su separación definitiva”. **CONSIDERANDO (11):** Que para resolver la Inconstitucionalidad del citado Decreto Legislativo 49-2008, que reforma el artículo 25 de la Ley del Ministerio Público, vale decir, para que esta sala pueda determinar si el mismo contrasta o se contradice con los preceptos constitucionales supraindicados, toda vez, que la accionante argumenta que el decreto en mención vulnera el principio de separación de poderes contenido en la Carta Magna, al invadir funciones constitucionalmente encomendadas a otros poderes del Estado, conviene examinar sobre las características de un Estado de Derecho como lo es Honduras, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley Fundamental, en principio la historia constitucional del país, así lo ratifica la Asamblea Nacional Constituyente de mil novecientos ochenta y dos, en el preámbulo expresa que la Constitución vigente ha sido decretada y sancionada para que fortalezca y perpetúe un Estado de Derecho. Entre las características fundamentales de un Estado de Derecho, están la división o separación de poderes mediante un régimen de asignación de funciones exclusivas, que sustenta la creación y funcionamiento de los tres órganos o poderes del Estado, Judicial, Legislativo y Ejecutivo, de tal manera que el Estado de Honduras ejerce su forma de gobierno por medio de los expresados tres poderes, que como lo afirma la Constitución en su artículo 4 son complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación. Las atribuciones de esos poderes están expresamente señaladas en la Constitución y limitadas función del respeto a las personas y de sus derechos humanos; se puede afirmar que el Estado moderno se derivó de la Doctrina conocida con el nombre de separación o división de los poderes, que tuvo su fuente de inspiración en la obra “El

Espíritu de las Leyes” de Montesquieu que mejoró el pensamiento político de Jonh Locke en su “Ensayo Sobre el Gobierno Civil”. Doctrina que fue consagrada como principio esencial originalmente en la Constitución de los Estados Unidos de mil setecientos ochenta y siete y en el artículo 16 de la declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano de mil setecientos ochenta y nueve, consecuencia de la revolución francesa y posteriormente incorporada en la Constitución Española de Cádiz de mil ochocientos doce y que fue recogida en la primera Constitución del Estado de Honduras del once de diciembre de mil ochocientos veinticinco como forma de gobierno. En términos generales y en consonancia con la doctrina de separación y división de poderes, el Congreso o Poder Legislativo no puede invadir la esfera de competencia del Poder Ejecutivo ni del Poder Judicial; del mismo modo el Ejecutivo las de los otros dos, e igualmente el Judicial las competencias del Ejecutivo y del Legislativo, sin embargo no significa que no existan relaciones de colaboración pues todos ellos son complementarios, pero no tienen vínculos de subordinación o dependencia. **CONSIDERANDO (12):** Que al hacer un examen de rigor sobre el Derecho Legislativo 49-2008 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el ocho de mayo de dos mil ocho número 31,601 contentivo de reforma del artículo 25 de la Ley del Ministerio Público en los términos arriba expuestos, esta sala percibe que existió de parte del soberano Congreso Nacional una extralimitación en sus funciones, al respecto, no hay duda, a que la honorable representación del pueblo, conforme al artículo 205 número 20 Constitucional, está facultado para aprobar o improbar la conducta administrativa del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Tribunal Supremo Electoral, Tribunal Superior de Cuentas, Procuraduría General de la República, Procuraduría del Ambiente, Ministerio Público y otras, sin embargo ello no le da la facultad de determinar la separación definitiva, en el caso que nos ocupa del Fiscal General de la República y del Fiscal General Adjunto, pues invadirá la facultad que tiene el Poder Judicial de impartir justicia y de aplicar las leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado (artículo 303 y 304 de la Carta Magna), es decir la reforma del artículo 25 de la Ley del Ministerio Público contemplado en el Decreto 49-2008, contrastaría y contrasta con atribución del otro Poder del Estado como lo es el Judicial cuya naturaleza y razón de existir en un Estado de Derecho como el de Honduras está ilustrada en los artículos 303 y 304 de la Ley Fundamental. Esta Sala al arribar a esta conclusión no puede soslayar la buena intención que animó a la máxima representación del pueblo, sin embargo, como bien lo expone la garantista, la función del Poder

Legislativo pudiese entrañar alguna responsabilidad política de los citados funcionarios, máximos rectores del Ministerio Público (El Fiscal General y El Fiscal General Adjunto de la República), pero en un Estado de Derecho y a la luz de la Constitución de la República, la función del legislativo, tiene sus límites que son los propios fijados por el Constituyente y que quedaron plasmados en la Constitución de la República vigente, como lo es la exclusiva facultad del órgano Legislativo de aprobar o improbar la conducta administrativa de ciertas instituciones, incluida el Ministerio Público. Con todo, esta Sala estima que de encontrarse elementos meritorios para una investigación de otra índole, sería procedente la remisión del caso a las instituciones competentes para que ellas realicen las investigaciones correspondientes y en su caso, interpongan las acciones penales respectivas. En ese orden de ideas, esta Sala afirma que si bien es necesario reformar la Ley del Ministerio Público para establecer un mecanismo eficaz para deducir responsabilidad penal al Fiscal General y al Fiscal General Adjunto, pues conforme la ley, el monopolio de la acción penal pública le corresponde a dicho organismo, la denuncia llegaría obligadamente al Ministerio dirección de la investigación como el ejercicio de la acción penal pública contra las referidas autoridades, se tendría que diseñar un mecanismo que reforme la ley del Ministerio Público para los efectos apuntados, vale decir, que sea eficaz para enjuiciar a los precitados funcionarios, pero que esa reforma se adecúe a los principios democráticos en un Estado de Derecho y lo medular de ello, que esa reforma no contraste con la norma fundamental o Constitución de la República. **CONSIDERANDO (13):** Que esta Sala de lo Constitucional no puede desconocer que la misma representación popular, el Soberano Congreso Ejecutivo, Poder Judicial y del Ministerio Público entre otros, pero no le es permitido determinar en el caso del Fiscal General de la República y del Fiscal General Adjunto, su separación definitiva, pues si esa facultad se permitiese, estaría invadiendo y confrontando el ámbito de acción de el Poder Judicial que en sus artículos 303 y 304 literalmente dicen: “La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado por Magistrados y Jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. El Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia por las Cortes de Apelaciones, los Juzgados y demás dependencias que señale la ley. Corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado. En ningún tiempo podrán crearse órganos jurisdiccionales de excepción”. Y habida cuenta de que conforme el principio de legalidad determinado en el artículo

321 de la misma Ley Fundamental de que “los servidores del Estado no tienen más facultades que la que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de las leyes es nulo e implica responsabilidad” y siendo además que confirme el artículo 323 de la norma primigenia “Los funcionarios son depositarios de la autoridad responsable legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella...”. Resulta evidente y no amerita ningún esfuerzo mental concluir que el Decreto Legislativo número 49-2008 que reforma el artículo 25 de la Ley del Ministerio Público menoscaba el rango constitucional del órgano persecutor del Estado y fundamentalmente confronta los artículos invocados por la Imperante, todos de la norma fundamental. **CONSIDERANDO (15):** Que al tenor de las consideraciones expuestas, procede a criterio de esta Sala de lo Constitucional la Acción de Inconstitucionalidad a que se ha hecho relación, habida cuenta, como se ha ilustrado, que el Decreto en mención infringe los preceptos constitucionales invocados por la Recurrente, pues se ha demostrado la existencia de disconformidad del Decreto impugnado número 49-2008 del Poder Legislativo que reforma el artículo 25 de la Ley del Ministerio Público con las disposiciones constitucionales Nacionales de la República, otorgó rango constitucional al Ministerio Público mediante Decreto número 150-2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 19 de diciembre del año 2009, decreto que en su artículo 232 en su parte conducente dice: “El Ministerio Público es el organismo profesional especializado responsable de la representación, defensa y protección de los intereses de la sociedad, independiente funcionalmente de los poderes del Estado y libre de toda injerencia política sectorial. El Ministerio Público goza de autonomía administrativa, técnica, financiera y presupuestaria...” y entre sus consideraciones se establece que “el rango constitucional reconocido al Ministerio Público dentro del ordenamiento jurídico no es el que corresponde a una cantidad de su nivel e importancia, ya que no tienen categoría constitucional aun cuando la naturaleza de su competencia la constituye ese insoslayable vínculo entre la sociedad y el Poder Judicial y a su vez el mecanismo idóneo para evitar la impunidad de los delitos”. En otro apartado dice: “Que en el ejercicio de su competencia, el Ministerio Público actúa en interés de la ley y en representación de la sociedad, la que debe gozar de una efectiva y total independencia funcional, administrativa, técnica, y presupuestaria que no le impida ser obstaculizado, inquirido o limitado bajo cualquier forma...” **CONSIDERANDO (14):** Que con vista a las consideraciones anteriores, esta Sala retomando las alegaciones de la Garantía

en cuanto al reproche al Decreto Legislativo Número 49-2008 objeto de la Acción de Inconstitucionalidad, aprecia que el contenido de dicho decreto referente a la reforma del artículo 25 de la Ley del Ministerio Público, entra en contradicción con los preceptos constitucionales siguientes, lo que se explica y motiva así: El artículo 1 afirma que Honduras es un Estado de Derecho y el artículo 4 determina que la forma de gobierno es republicana, democrática y representativa, se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación. Es decir cada uno de los poderes tienen taxativamente determinadas sus atribuciones, para el caso el Poder Legislativo tiene la de aprobar e improbar la conducta administrativa del Poder enunciadas en el acápite anterior. Así mismo que el artículo 316 de la Constitución de la República, dispone que las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de las leyes, son de ejecución inmediata, *erga omnes, ex nunc*, por lo tanto derogarán la Norma, en este caso la reforma del artículo 25 de la Ley del Ministerio Público contemplada en el Decreto Legislativo número 49-2008 en el Diario Oficial La Gaceta. **POR TANTO:** La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, en nombre del Estado de Honduras, **Por Unanimidad de votos** y haciendo aplicación de los artículos números: 1, 184, 185, 303, 304, 313 atribución 5ta., 316 numeral 1, 321, 323, 324 de la Constitución de la República; 1, 7, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 74 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; artículo 25 de la Ley del Ministerio Público; 1, 3 numeral 3, 7, 8, 74, 75, 76, 77 párrafo primero y 79 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; **FALLA: DECLARAR INCONSTITUCIONAL**, el Decreto Legislativo número 49-2008 que reforma el artículo veinticinco (25) de la Ley del Ministerio Público, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,601 en fecha ocho de mayo de dos mil ocho. Los efectos de la presente sentencia son generales y de ejecución inmediata. **Y MANDA: Primero:** Que se ponga en conocimiento y se certifique a la recurrente el presente fallo.- **Segundo:** Que se proceda a comunicar la presente sentencia al Congreso Nacional para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.- **Tercero:** Que en su oportunidad se archiven las presentes diligencias.- **NOTIFÍQUESE.** Firmas y Sello. **JOSÉ FRANCISCO RUIZ GAEKEL, COORDINADOR. OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS. JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ NAVAS, GUSTAVO ENRIQUE BUSTILLO PALMA. EDITH MARÍA**

LÓPEZ RIVERA. Firma y Sello DANIEL ARTURO SIBRIÁN BUESO, Secretario de la Sala Constitucional”.

Y para ser enviada al CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA, se extiende en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los diez días del mes de junio del año dos mil diez, certificación de la sentencia de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diez, recaída en el Recurso de Inconstitucionalidad, registrado en este Tribunal bajo el número 41=09.

DANIEL ARTURO SIBRIÁN
SECRETARIO DE LA
SALA CONSTITUCIONAL

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de octubre de dos mil diez.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.D.C., 29 de octubre de 2010.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DEL INTERIOR Y POBLACIÓN

CARLOS ÁFRICO MADRID HART

Poder Legislativo

DECRETO No. 210-2010

El Congreso Nacional:

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 184 del Decreto No.131 del 11 de enero de 1982, que contiene la Constitución de la República, “las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido. A la Corte Suprema de Justicia le compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia, y deberá pronunciarse con los requisitos de las sentencias definitivas”.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 316 del Decreto No.131 del 11 de enero de 1982, que contiene la Constitución de la República, “La Corte Suprema de Justicia estará organizada en salas, una de las cuales es la de lo Constitucional. Cuando las sentencias de las salas se pronuncien por unanimidad de votos, se proferirán en nombre de la Corte Suprema de Justicia, tendrán el carácter de definitivas. Cuando las sentencias se pronuncien por mayoría de votos, deberán someterse al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. La Sala de lo Constitucional tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Conocer, de conformidad con esta Constitución y la Ley, de los recursos de Hábeas Corpus, Amparo, Inconstitucionalidad y Revisión; y,
- 2) Dirimir, los conflictos entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo Electoral, así como, entre las demás entidades u órganos que indique la ley; **las sentencias en que se declare la inconstitucionalidad de una norma será de ejecución inmediata y tendrán efectos generales, y por tanto derogarán la norma inconstitucional, debiendo comunicarse al Congreso Nacional, quien lo hará publicar en el Diario Oficial La Gaceta. El Reglamento establecerá la organización y funcionamiento de las Salas”.**

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205 numeral 1) del Decreto No.131 del 11 de enero de 1982,